

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez la presente actuación, informando que el apoderado judicial de las demandadas Lily Esther Malca Sasbon y Katherine Malca Sasbon allegó memorial solicitando la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se informa que el apoderado Pablo Chaves Coral a quien se le sustituyó el poder por parte del abogado Fernando Chaves Coral, apoderado de la señora demandada Diana Patricia Malca Sasbon, no remitió la información solicitada a través de secretaría el 11 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA BONILLA OROBIO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1343

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

i. Antecedentes

El apoderado judicial de las demandadas Lily Esther Malca Sasbon y Katherine Malca Sasbon, allegó memorial solicitando al despacho que declarara la terminación del trámite en curso por desistimiento tácito.

Indicó que el numeral 2 del art. 317 del CGP establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

Indicó que el proceso ha permanecido en la secretaría desde el 7 de diciembre de 2021 (2 años y 5 meses) y anexó imagen de la consulta de procesos realizada en la página de consulta de la Rama Judicial.

Añade que, si bien se han presentado memoriales, los mismo no se han resuelto y el expediente ha permanecido en secretaría sin actividad.

Para resolver lo peticionado por el procurador judicial del extremo en litis, se

ii. Consideraciones

Recibido el expediente por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, se interpuso conflicto de competencia y se remitió a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. El despacho del Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, en providencia del 27 de mayo de 2019, se abstuvo de tramitar el conflicto incoado por esta judicatura y ordenó la remisión del expediente a esta instancia argumentando que la competencia estaba delineada por el art. 121 de nuestro estatuto procesal. (cuaderno 03 del Tribunal).

En consecuencia, a través de auto No. 012 del 15 de enero de 2020, se dispuso avocar el conocimiento del proceso y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 12 de mayo de 2020 a las 9:00 a. m., se citó al perito Juan Jerónimo Banguero para que expusiera su experticia.

En memorial del 17 de enero de 2020, el apoderado de Lilly Esther Malca Sasbon y Katherine Malca Sasbon, señaló que en el traslado de la demanda presentó objeción contra el juramento estimatorio. La parte demandante recorrió el traslado de la objeción al juramento presentando dictamen pericial.

Con posterioridad a ello, el 23 de agosto de 2020, estando dentro del término de traslado, hizo uso de la facultad prevista en el artículo 227 del CGP, solicitando un término adicional para presentar dictamen de parte a efectos de controvertir el presentado por la parte demandante.

El despacho cognoscente lo negó y dicha decisión fue objeto del recurso horizontal y de alzada. Al resolverse, se indicó que el dictamen había sido presentado por fuera del término señalado por la norma para recorrer el traslado a la objeción del juramento estimatorio. La Sala Civil del Tribunal Superior declaró en providencia del 7 de febrero de 2019 que la experticia había sido presentada dentro del término, esto es, el 8 de agosto de 2017.

Por tanto, solicita al despacho que se pronuncie respecto del auto de que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior cuando señaló, a través del auto del 7 de febrero de 2019, que el dictamen pericial había sido presentado en término y, también, el pronunciamiento expreso frente a la solicitud de conceder el término adicional para contradecir el dictamen presentado por el extremo actor.

Por otro lado, el apoderado de la sociedad demandada Constructora del Pacífico SODELPA S.A. y de Deborah Malca Marroquín solicitó se proferiera sentencia anticipada y aportó la sentencia proferida por el despacho del magistrado Julián Alberto Villegas Perea el 25 de octubre de 2019 dentro del proceso 2012-00470, verbal de RCC, instaurado por Bathseva Malca Sasbon contra Edificadora Continental S.A. y otras tramitado en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (enero 21 de 2020).

La petición anterior, se reiteró mediante memorial del 19 de marzo de 2021 (arch07).

Mediante providencia del 25 de junio de 2021, el despacho denegó la petición puesto que no se configuraban los presupuestos indicados en la norma procesal aplicable al petitorio y convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial para el jueves, 16 de septiembre de 2021 a las 9:30 a.m.

Visible en el archivo 10 del plenario, los apoderados judiciales de los integrantes de la litis solicitaron al despacho la reprogramación de la audiencia. Por ello, en auto del 9 de septiembre de 2021, se señaló el día 7 de diciembre de 2021 a las 9:30 a.m.

Llegado el día, se instaló la audiencia inicial se hicieron presentes la audiencia las señoras Batsheva Malca Sasbon, Deborah Malca Marroquín, Lilly Esther Malca Sasbon, Katherine Malca Sasbon, Katherine Malca Sasbon, Diana Patricia Malca Sasbon y la Sociedad Constructora del Pacífico Sodelpa S.A. junto con sus apoderados, excepto el de la señora Diana Patricia puesto que falleció.

En el desarrollo de la misma, el despacho indicó que se encontraba pendiente por resolver el memorial allegado por quien hoy solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se requirió a Diana Patricia Malca Sasbon para que designara apoderado judicial. Puesto que para ese momento de la audiencia no contaba con la posibilidad de hacerlo, se ordenó la interrupción del proceso de conformidad con el art. 159 del CGP, concediéndole el término de treinta (30) días hábiles.

Se indicó que una vez se subsanara la situación puesta de presente, se reanudaría el trámite y se resolvería sobre las actuaciones que fueron objeto de nulidad por la pérdida de competencia del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali.

El 4 de mayo de 2022, se remitió poder especial conferido por apoderado general de la señora Diana Patricia Malca Sasbon, Gustavo Adolfo Bermúdez Alvear, identificado con la C.C. 14.994.997 al abogado Fernando Chaves Coral, identificado con la C.C. 98.387.320 y T.P. 125.970 del CSJ (archivo 15). Luego de ello, se allegó sustitución del abogado Fernando Chavez Coral al abogado Pablo Chaves Coral, identificado con la C.C. 98.397.390 y T.P. 303.692 del CSJ (archivo 17).

Consultada la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el número de cédula 98.397.390 no correspondía a una persona que se hubiera registrado como abogado (archivo 19).

Teniendo en cuenta que el abogado Fernando Chaves Coral (abogado principal), funge como Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali y el proceso continuaba interrumpido, a través de la secretaría se remitió correo electrónico el 11 de

Ref. Verbal – Nulidad Transferencia de Acciones
Dte.: Bathseva Malca Sasbon
Ddo.: Sociedad Constructora del Pacífico SODELPA S.A. y otras
Rad. 760013103007-2015-00267-00
Auto de Trámite

octubre de 2022 al correo cochaeraspablo@gmail.com, poniendo en conocimiento la situación encontrada:

Mar 11/10/2022 15:26
Para: PABLO ERASMO CHAVES CORAL <cochaeraspablo@gmail.com>

1 archivos adjuntos (233 KB)
CertificadosPDF (1).pdf;

Buena tarde De. Pablo. En atención a la solicitud elevada frente al reconocimiento de personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la demandada DIANA PATRICIA MALCA SASBON, se informa que una vez realizada la búsqueda en la página web de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>), no se encontró en la base de datos su número de identificación.

Páginas de consulta - ramajudicial.gov.co

PBX (571) 381 7200; E-mail: regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co; En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo csjsimasosporte@deaj.ramajudicial.gov.co

sirna.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se solicita amablemente revisar el número de identificación indicado en el memorial poder a efectos de descargar el referido certificado y proceder con el trámite pendiente.

Atentamente,



PAOLA ANDREA BONILLA
OFICIAL MAYOR
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15, piso 12 - Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
(602) 8986868 Ext. 4083
j08ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Accede a nuestro Micrositio](#)

De: PABLO ERASMO CHAVES CORAL <cochaeraspablo@gmail.com>
Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 8:55
Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESOS 2015-00267 Y 2015-00250-00

Muy buenos días, a través de este medio y en formato adjunto pdf remito poder escaneado para el asunto de la referencia.
Atentamente, Pablo Chaves Coral Abg.

No obstante, el profesional del derecho sustituto ha permanecido en silencio, lo que ha prolongado la interrupción del trámite puesto que tampoco se ha arrimado nuevo poder por parte de la demandada.

Bajo ese entendido, se requerirá a la demandada Diana Patricia Malca Sasbon para que, a través de su apoderado general o en nombre propio, se pronuncie respecto del requerimiento realizado por el despacho en la audiencia del 7 de diciembre de 2021 en lo que tiene que ver con conferir poder a un profesional del derecho que la represente en la litis.

Finalmente, dilucidadas las situaciones procesales y en atención a que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, se presentó durante la ejecución del

término de interrupción, habrá de negarse teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos por el art. 317 adjetivo para declarar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

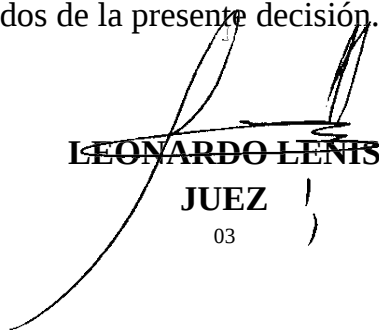
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite procesal con la intención de requerir a la demandada Diana Patricia Malca Sasbon, a través de su apoderado general, para que se sirva constituir apoderado judicial para dar continuidad al trámite pertinente.

SEGUNDO: NEGAR la petición de desistimiento tácito elevada por el apoderado judicial de Lily Esther Malca Sasbon y Katherine Malca Sasbon por las razones indicadas en los considerandos de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.


LEONARDO LENTI
JUEZ
03